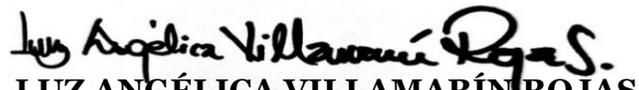




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **019 2019 00256 00**, informando que, vencido el termino de traslado del incidente de nulidad propuesto la parte actora se pronunció. Sírvase Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante en memorial visible en archivo 29, propuso incidente de nulidad, invocando las causales 3 y 6 del artículo 133 CGP, con el cual pretende:

*“1. Declarar la nulidad procesal y dejar sin efecto las actuaciones a partir de la audiencia en la que se dictó sentencia de primera instancia.”*

El apoderado relata cómo hechos de sustento de las causales de nulidad entre otros que, el 03 de agosto del año 2.023 pasadas las 9:00 a.m. se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento, llevándose a cabo el interrogatorio de parte de la demandante y alegándose de conclusión sin ningún inconveniente técnico. Que Aproximadamente a las 9:30 a.m. Se suspendió la audiencia y fijo a las 10:30 a.m. del mismo 03 de agosto de 2023 para celebrar la audiencia de juzgamiento. Que El 03 de agosto del año 2.023, pasadas las 10:30 a.m., se reanudo la sesión y dicto sentencia. Manifiesta el apoderado que durante el final de la audiencia en la que se estaba profiriendo sentencia de primera instancia, comenzó a tener fallos en el computador desde el que estaba conectado, por lo que no pudo interponer el recurso de apelación ni mucho menos sustentarlo. Que, al momento de concederse la palabra, no pudo pronunciarse en razón a los problemas técnicos no pude interponer el recurso.

Al respecto, recuerda el suscrito que la nulidad procesal, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP, por lo que una vez revisada la actuación, los mismos eventualmente se cumplen; sin embargo, el inciso segundo de citada norma dispone que: “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”, situación que considera el suscrito que se predica del caso de autos.

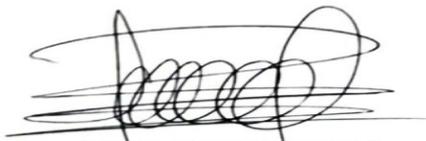
Lo anterior, por cuanto de las pruebas aportadas al plenario, la cual consiste en imágenes (folios 5 a 10 del archivo 29), no es posible para el suscrito inferir que, en efecto aquel apoderado hubiera presentado las fallas técnicas que alega; Pues contrario a lo afirmado y tal como se observa en el archivo de grabación de la audiencia (archivo 27), desde el segundo 031 y hasta la finalización de la audiencia, y en específico al minuto 15:42, momento en que se le dio traslado al apoderado para que presentara el recurso, aquel estuvo siempre conectado con video en movimiento, situación que discurre totalmente su afirmación.

De tal manera que, al no intervenir en el momento procesal oportuno, estando en la posibilidad de hacerlo, es la parte quien dio lugar al hecho en el que presuntamente sustenta la nulidad, aunado a lo anterior, se debe recordar que el artículo 3 y 7 de la ley 2213 de 2022 ordena que es “**deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**”; siendo las anteriores razones suficientes para **RECHAZAR DE PLANO** el incidente conforme al artículo 130 del CGP.

Por último, ejecutoriada esta decisión, por secretaria proceda a darse cumplimiento al numeral quinto de la sentencia emitida el pasado 3 de agosto de 2023 y proceda a remitirse el proceso a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N°062 de 17 de abril de 2024.

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria